

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Corte Superior de Justicia de Lima, 3ª Sala

FECHA: 15-7-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso Administrativa)

FUENTE: Extractos del fallo en formato papel

OTROS DATOS: Expediente 1646-07. Resolución No. 16

SUMARIO:

“... el demandante sostiene como fundamento de su demanda que el artículo 147º del Decreto Legislativo 822 ¹ atribuye responsabilidad sobre la base de una presunción, considera que la carga de la prueba siempre debe corresponder al denunciante y no al denunciado, considerando que toda norma que presunción [sic] de responsabilidad o de culpabilidad, debe ser declarada inconstitucional. Para establecer la pertinencia de estas afirmaciones cabe en primer lugar citar lo que dispone la norma cuestionada:

Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más títulos que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

En primer lugar el artículo 147 citado, otorga a las sociedades de gestión colectiva legitimidad activa ante las autoridades administrativas y judiciales, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos que le han sido confiados.

*En segundo lugar para ejercer ese derecho sólo presentarán sus estatutos; lo que presume **–salvo prueba en contrario–**, es que los derechos que ejercen les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. De la lectura de la*

¹ Ley peruana sobre el derecho de autor, nota del compilador.

norma se desprende que la norma presume la representación, mas no la responsabilidad o culpabilidad del denunciado como alega el demandante (negrillas del fallo).

En tercer lugar la norma prevé un mecanismo de control puesto que obliga a las entidades de gestión a poner a disposición de los usuarios las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con cargo del que lo solicite. De lo que se advierte que la norma obliga a las entidades de gestión de poner a disposición de todos los interesados la relación de sus representados”.

“... el Colegiado considera que al otorgar una representación activa a las entidades de gestión, el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 no afecta el derecho a la presunción de inocencia contenido en el numeral 24), inciso e) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, ni le otorga una posición de ventaja, máxime si la propia norma obliga a las entidades de gestión a proporcionar a los usuarios una relación de sus representados, no constituye esto una reversión de la carga de la prueba que afecte el principio de la presunción de inocencia, por lo que este Colegiado considera que debe desestimarse la acción principal, como sus accesorias. Debe tenerse presente que esta norma recoge lo señalado en el artículo 49 de la Decisión Andina 351”.²

COMENTARIO: Existe la tendencia legislativa generalizada a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las entidades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por millones de bienes intelectuales y de cientos de miles de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española de 1987 y que en su texto refundido de 1996 agrega un párrafo por el cual *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Pero, a su vez, la disposición española tuvo sus precedentes en la ley alemana de 1965 y en la reforma francesa de 1985. La ley alemana señala que *“cuando la sociedad de explotación (sociedad de gestión) haga valer una pretensión de información que sólo quepa hacer valer a través de una sociedad de explotación, se presumirá que salvaguarda los derechos de todos los titulares de derechos”.* Y la de Francia, a partir de 1985, que *“las sociedades civiles de percepción y repartición de los derechos de autor y de los derechos afines, legalmente constituidas, tendrán la cualidad para ejercer en juicio los derechos confiados a su administración”.* Al adoptarse el sistema de los textos anotados en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, de modo que resulta necesario analizar las diferentes opciones legislativas, aunque todas ellas conduzcan al mismo resultado que el dispuesto en los mencionados ordenamientos europeos. Una primera fórmula señala que la

² Decisión 351 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, nota del compilador.

legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes legislativos anteriores que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación ¹. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la entidad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras, interpretaciones o producciones nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras u otras prestaciones individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Si conforme a las interpretaciones en los países cuyas legislaciones sirvieron de antecedente, basta con acreditar los estatutos y la autorización de funcionamiento para actuar contra cualquier usuario infractor, la única diferencia estriba en que bajo los ordenamientos latinoamericanos donde se ha hecho el añadido en comentarios, también deben acompañarse los contratos de representación celebrados con las entidades extranjeras o, incluso, si la ley aplicable lo permite, que simplemente se mencione en la demanda o denuncia, según los casos, la oficina administrativa de derecho de autor y derechos conexos donde están registrados y los datos de la inscripción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. Podemos observar que entre las distintas fórmulas legislativas anotadas existen ciertas diferencias, porque: a) En unas el *“acto administrativo habilitante”* para la gestión es una autorización del Estado para su funcionamiento, de modo que a los efectos del ejercicio de acciones judiciales o administrativas debe cumplirse con ese extremo legal; b) En otras, ese *“acto administrativo habilitante”* emana del solo hecho de la constitución de la entidad; y, c) En unas leyes la habilitación se limita a *“los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad”* (y nada más), mientras que en otras se agrega la frase ya dicha: *“y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”*. De allí que bajo este último sistema las entidades de gestión deban inscribir o depositar en la oficina competente los contratos de representación celebrados con entidades extranjeras, a los efectos de darles *“publicidad”*. Pero en todas las fórmulas anotadas existen semejanzas sustanciales, a saber: a) Se confiere una legitimación *“ad causam”* especial y específica a las sociedades de gestión; b) Se reconoce la legitimación en los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad, es decir, que éstos deben facultar a la entidad para ejercer la administración de los derechos que le sean confiados; y, c) En ninguna de ellas se exige que la entidad deba acreditar los poderes de cada uno de los autores administrados lo que, además, conduciría a un imposible jurídico y también a la exigencia de una prueba imposible. Conforme al principio de la exclusividad de los derechos, es al demandado a quien corresponde probar la falta de la representación de la actora, o que cuenta con la autorización del titular del derecho exclusivo, o que ya ha efectuado el pago de la remuneración correspondiente, o que el uso que realiza del bien intelectual está amparado por una limitación legal expresa al derecho del titular. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Derecho de Autor”*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.